



CUT: 34871-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1079-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 11 de noviembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 34871-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor Jorge Luis Velarde Chalco, con DNI N°30489642, instruido ante la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegura la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos

Firmado
digitalmente por
YATACO HUAMAN
Juana Rita FAU
20520711865 hard
Motivo: V.B
Fecha: 11/11/2024
17:56:42

especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, dentro del cumplimiento de las acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos con fecha 04.03.2024, personal técnico de la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, llevó a cabo una diligencia de inspección ocular en el fundo Santa Aurora, Lateral 3, distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, en el que se constató en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 534,252mE – 8’288,885mN a una cota de 194m.s.n.m., un pozo tajo abierto, con una profundidad de 4.80 metros, nivel estático de 3.50 metros, con anillos de concreto en proceso de ejecución; además se observó un trípode fierro, poleas, martillo reparator y generador eléctrico, los cuales estaban en funcionamiento; realizando las tomas fotográficas del hecho constatado;

Que, en mérito de la diligencia de verificación de campo, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, emitió el **Informe Técnico N° 0009-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA/JRGM de fecha 08.03.2024**, que da cuenta de lo constatado en la diligencia realizada, así como de las tomas fotográficas que forman parte del acta de verificación; concluyendo que, existen indicios razonables que hacen presumir la comisión de infracción administrativa, respecto a la ejecución obra hidráulica, consistente en perforación de un pozo tajo abierto, en el punto de las coordenadas UTM (WGS84) 534,252mE – 8’288,885mN a una cota de 194m.s.n.m, ubicado en el fundo Santa Aurora, Lateral 3, distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el artículo 120° numeral tipificada en el numeral **3 "La ejecución (...) de obras hídricas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"** del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el **literal b) "Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...) "** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor Jorge Luis Velarde Chalco;

Que, mediante Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA, su fecha 01.04.2024, válidamente emplazada con fecha 02.04.2024 la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, comunica al señor Jorge Luis Velarde Chalco, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al **numeral 3** del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos, concordante con el **literal b)** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo. Posteriormente, con su escrito de fecha 04.04.2024, manifiesta que en cuanto recibió la visita de los representantes de la ANA, quienes le comunicaron de la prohibición de perforar pozos, se procedió a cerrar los 4.5m de excavación que se había realizado hasta ese momento; lo cual puede ser comprobado en cualquier momento. También comunica que está próximo a presentar la documentación correspondiente para solicitar la autorización de la excavación de un pozo; por lo que solicita se le exonere de cualquier multa. Posteriormente, con fecha 10.04.2024, solicita se realice una visita para corroborar que la pequeña excavación que efectuó por desconocimiento ya fue tapada y que en ningún momento se realizó el bombeo del agua; asimismo, comunica que ha presentado su trámite administrativo ante esta Autoridad con el CUT N° 60223-2024, esperando obtener el permiso correspondiente;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado **Informe Técnico N° 0012-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA/JRGM de fecha 11.04.2024**, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, concluye que, habiéndose acreditado de manera fehaciente con la inspección ocular de campo, las vistas fotográficas y el informe técnico, que el señor Jorge Luis Velarde Chalco, ha ejecutado la construcción de obras hidráulicas, consistente en la construcción de un

pozo tajo abierto, ubicado en el punto de las coordenadas geográfica UTM (WGS-84): 534,252mE – 8'288,885mN a una cota de 194m.s.n.m, ubicado en el fundo Santa Aurora, Lateral 3, distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua; incurriendo en la infracciones tipificada en el numeral **3 "La ejecución (...) de obras hídricas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"** del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal **b) "Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...) "** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Conductas que se califica como infracción GRAVE; en tal sentido recomienda la imposición de una sanción administrativa de multa de Tres Punto Cero (3.0) UIT; y como medida complementaria, el infractor deberá proceder al sellado temporal del pozo artesanal, hasta la obtención del derecho respectivo;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento del administrado, mediante la Notificación N° 0178-2024-ANA-AAA-CHCH de fecha 12.07.2024, debidamente recepcionada el 17.07.2024; en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realicen su descargo respectivo. Presentado con fecha 24.07.2024 su escrito, manifestando que su persona es un trabajador que recibe órdenes y en este caso, se le ordenó hacer una excavación, que por desconocimiento de los tramites que se tenían que realizar, el dueño ordenó el tapado de dicha excavación, la cual fue ejecutada, para lo cual adjunto foto de la excavación tapada, solicitando la exoneración de cualquier multa;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo con el numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Inc.	Infracción	Descripción	Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se evidencia poner en riesgo, la salud de la población	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	Ha omitido los gastos que demanda obtener la autorización para la ejecución de la obra en fuentes naturales.	---	X	---
c)	La gravedad de los daños generados.	No se evidencia dicho criterio	---	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Al momento de la verificación técnica de campo, no contaba con la autorización de ejecución de obras hidráulicas.	---	X	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente.	No se evidencia impactos ambientales negativos en el área circundante	---	---	---
f)	Reincidencia	No se evidencia dicho criterio	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	No se evidencia dicho criterio	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a DOS PUNTO UNO (2.1) Unidades Impositivas Tributarias

(UIT), según el numeral 279.2, del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, respecto a los descargos efectuados por el administrado al presente procedimiento administrativo sancionador; en el sentido que, cuando recibió la visita de los representantes de la Autoridad Nacional de Agua y le comunicaron de esta prohibición, se procedió a cerrar los 4.5 metros de excavación que se había realizado del pozo, hasta ese momento; al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado, no fue acreditado con medios de pruebas que certifiquen lo afirmado. Empero, con su escrito de descargo realizado al Informe Final de Instrucción, por el cual lo encuentran responsable de la infracción y lo sanciona con una multa pecuniaria; nuevamente manifestó que la excavación (pozo) había sido tapado, para lo cual adjunta una toma fotográfica del lugar donde se había realizado la ejecución de obra hidráulica, consistente en un pozo tajo abierto, apreciándose la inexistencia de la perforación. Atendiendo a ello, se puede determinar que ha acreditado haber cesado la conducta ilegal e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; pudiéndose considerar dicha acción, como un acto de remediación, tomándose como un atenuante de la infracción cometida, reduciendo el monto de la multa recomendada;

Que, en atención a lo señalado y del análisis de los actuados, se puede colegir que el señor Jorge Luis Velarde Chalco, no ha desvirtuado el hecho constitutivo de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputa, quedando probada la infracción con la verificación técnica de campo, los informes técnicos y las tomas fotográficas anexas, constatándose la ejecución de obra hidráulica consistente en la perforación de pozo artesanal, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 534,252mE – 8'288,885mN a una cota de 194 m.s.n.m, ubicado en el fundo Santa Aurora, Lateral 3, distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por lo cual se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada; por tanto al haberse confirmado su responsabilidad administrativa, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que lo sancione con una multa equivalente a DOS PUNTO UNO (2.1) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, conforme a lo establecido en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al existir un nexo causal que conlleva a concluir de manera inequívoca que el administrado, es responsable de la conducta infractora tipificada en el numeral 3 **"La ejecución (...) de obras hídricas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"** del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal b) **"Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...) "** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se deberá eximir al señor Jorge Luis Velarde Chalco de la ejecución de la medida complementaria, por cuanto en el curso del procedimiento, el administrado ha realizado el SELLADO del pozo tajo abierto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84): 534,252mE – 8'288,885mN a una cota de 194 m.s.n.m, del fundo Santa Aurora, Lateral 3, distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma infracción, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Chaparra Acarí, deberá supervisar que se mantenga el sellado antes descrito;

Que, mediante Informe Legal N° 0297-2024-ANA-AAA.CHCH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar al señor Jorge Luis Velarde Chalco, con DNI N°30489642;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chinchá, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR al señor Jorge Luis Velarde Chalco, con DNI N°30489642, con la imposición de una multa administrativa equivalente a **DOS PUNTO UNO (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por la ejecución de obra hidráulica consistente en la perforación de un pozo tajo abierto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 534,252mE – 8'288,885mN a una cota de 194m.s.n.m, ubicado en el fundo Santa Aurora, Lateral 3, distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos prevista en el numeral **3 "La ejecución (...) de obras hídricas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"** del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal **b) "Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...) "** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2º. - DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el comprobante ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3º.- EXIMIR al señor Jorge Luis Velarde Chalco de la ejecución de la medida complementaria, por cuanto en el curso del procedimiento, el administrado ha realizado el SELLADO del pozo tajo abierto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84): 534,252mE – 8'288,885mN a una cota de 194 m.s.n.m, del fundo Santa Aurora, Lateral 3, distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma infracción, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Chaparra Acarí, deberá supervisar que se mantenga el sellado antes descrito.

ARTÍCULO 4º. - DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5º. - NOTIFICAR la presente resolución al señor Jorge Luis Velarde Chalco, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Chaparra Acarí de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA